

**A Juzgado (Penal/ Instrucción)**\_\_\_\_\_

N.I.G: \_\_\_\_\_

Procedimiento\_\_\_\_\_

Acusación: \_\_\_\_\_

Contra: \_\_\_\_\_

D.\_\_\_\_\_, mayor de edad, provisto de DNI nº \_\_\_\_\_, con domicilio profesional en la ciudad de \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_\_, Código Postal \_\_\_\_\_, comparece y **DICE:**

**PRIMERO.-** Que ha sido citado para comparecer en calidad de perito ante esta Juzgado/\_\_\_\_\_, en los Autos de referencia.

**SEGUNDO.-** Que desconociendo la parte o partes que han propuesto la prueba, comunica a la Audiencia la solicitud del importe de sus honorarios para que sea trasladada a la parte que corresponda, siendo el total de los mismo la cantidad de ----- euros, IVA del 21% incluido.

Ello conforme con a lo siguiente:

-Artículos de la Ley Enjuiciamiento Criminal:

**Artículo 121:** “Todos los que sean parte en una causa, si no se les hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los procuradores que les representen, los honorarios de los abogados que les defiendan, los de los **peritos que informen a su instancia** y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos, al declarar, hubiesen formulado su reclamación y el Juez o Tribunal la estimaren...”

**Artículo 465:** “Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán **derecho a reclamar los honorarios** e indemnizaciones que sean justos, si no tuvieren en concepto de tales peritos, retribución fija satisfecha por el Estado, por la Provincia o por el Municipio.”

- **AP Barcelona, Sección 7ª, A de 14 de Septiembre de 2005**

“SEGUNDO.- Así las cosas, ni siquiera es necesario aplicar supletoriamente la LEC, de los artículos 121, 722 y 465 LEcrim se infiere la obligatoriedad de pago de perito por parte del querellante que lo propone. Es decir basta con la Ley procesal penal, que regula el supuesto planteado y es clara en este extremo.

Ahora bien, en cuanto al momento concreto o modo de pago, desde luego sí que es de carácter supletorio la aplicación de la LEC (de conformidad con el propio art.4 LEC), concretamente el artículo 342 en su apartado 3º al que debemos acudir y en su virtud debemos resolver con la afirmación de la provisión de fondos requerida y

con la facultad del juez para decidir sobre su procedencia en el plazo, también previsto legalmente puesto que los supuestos previstos en el artículo 242 y 241.3 ambos de la LECrim . se refieren a la condena en costas. **Procede la obligatoriedad** al pago de la provisión de fondos de perito por la parte que lo solicita y todo ello sin perjuicio de una posible condena en costas para el querellado o querellante en el que, en su caso, si se produce, debería ser el condenado el obligado al pago de la totalidad de los honorarios de perito incluida, claro está, la provisión de fondos.

No es tarea de este Tribunal instruir a nadie acerca de la interpretación jurídica de un artículo claro como el 121 LECRim . y los anteriormente apuntados, ni corregirle en algo tan palmario como la obligatoriedad de asumir un querellante o querellado el pago de la provisión de fondos para un perito que él mismo propone, salvo que fuesen los querellantes tributarios de justicia gratuita y tras obtener la resolución definitiva de ese beneficio. De otro modo y por remisión a los lógicos y sobradamente razonados argumentos del juez a "quo", estaríamos facilitando, aún más la tendencia a criminalizar cualquier negocio jurídico, prevaliéndose los interesados, de los instrumentos y medios ajenos mediante la interposición de una simple querrela para obtener una "pretendida", gratuidad, exención o dilación de condena en costas dentro de la vía penal, huelga decir , en detrimento de la tutela judicial efectiva y de los principios constitucionales que rigen en el derecho penal. Es evidente que además de los nombrados por el juez, tanto el querellante como el imputado pueden designar un perito titulado, a su costa.

Durante la fase de investigación, los peritos que presten informe en virtud de orden judicial tendrán derecho a reclamar los honorarios o indemnizaciones que sean justas, a menos que tuvieran retribución fija, como tales peritos, de las Administraciones Públicas (arts.358 a 362 LECrim .), por tanto, si debe ser así aún cuando sea por orden judicial su intervención, más aún si se trata de una petición de parte. En el mismo sentido el RD de 15 de octubre de 1900 (artículos 1 a 3) de Remuneraciones de Peritos... “

Por lo expuesto,

**SUPLICO** al Juzgado que tenga por presentado el presente escrito, lo admita, y efectúe el traslado solicitado y, en caso de renuncia a la prueba, se me comunique.

En -----, a 28 de ----- de -----.